

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0046-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de Patente de Invención (EQUIPO Y METODO PARA LA INYECCION DE LLANTAS DE DESECHO O DESECHOS SOLIDOS COMPACTADOS EQUIVALENTES AL FINAL DEL QUEMADOR DE UN HORNO CEMENTERO)**

**CEMEX RESEARCH GROUP AG: Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 9361)**

**Patentes, dibujos y modelos**

***VOTO 0301-2017***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del veintidós de junio del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, mayor, abogada, casada, con cédula de identidad 1-812-604, vecina de Tres Ríos, apoderada especial de la empresa CEMEX RESEARCH GROUP AG, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:47:13 horas del 1 de diciembre del 2016.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que al ser las 13:50:19 horas del 3 de setiembre del 2007, la licenciada Mónica Zamora Ulloa, en su condición de apoderada especial registral de la empresa CEMEX TRADEMARKS WORLDWIDE LTD, solicitó la entrada en fase nacional de la patente titulada **EQUIPO Y METODO PARA LA INYECCION DE LLANTAS DE DESECHO O DESECHOS SOLIDOS COMPACTADOS EQUIVALENTES AL FINAL DEL**

## **QUEMADOR DE UN HORNO CEMENTERO.**

**SEGUNDO.** Que publicado el edicto de ley en las Gacetas 194, 195 y 196, del 8, 9 y 10 de octubre del 2008, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado a la 1:48 p.m. del 8 de enero del 2009, el licenciado Luis Pal Hegedüs, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-558-219, apoderado especial de la empresa PRODUCTOS DE CONCRETO S.A., plantea formal oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada con base en la falta de novedad y nivel inventivo, así como de unidad de invención.

**TERCERO.** Que mediante resolución del Registro de Propiedad Industrial, de las 10:30 horas del 28 de febrero del 2013 (v.f. 147), inscribe el traspaso de la Patente de Invención denominada **EQUIPO Y METODO PARA LA INYECCION DE LLANTAS DE DESECHO O DESECHOS SOLIDOS COMPACTADOS EQUIVALENTES AL FINAL DEL QUEMADOR DE UN HORNO CEMENTERO**, de la compañía CEMEX TRADEMARKS WORLDWIDE LTD, a la empresa CEMEX RESEARCH GROUP AG.

**CUARTO.** Que a través de los informes técnicos preliminar y concluyente, emitidos el 30 de julio del 2014 y 13 de octubre del 2014 (v.f. 158 a 163 y 228 a 234) respectivamente, la perito designada al efecto dictaminó sobre el fondo y rindió las valoraciones pertinentes de acuerdo a lo pedido; de conformidad con lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 10:47:13 horas del 1 de diciembre del 2016, dispuso: “POR TANTO // Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes de Invención..., se resuelve: I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada **EQUIPO Y METODO PARA LA INYECCION DE LLANTAS DE DESECHO O DESECHOS SOLIDOS COMPACTADOS EQUIVALENTES AL FINAL DEL QUEMADOR DE UN HORNO CEMENTERO**. II. Declarar con lugar la oposición presentada por **PRODUCTOS DE CONCRETO S.A.** III. Ordenar el archivo del expediente respectivo.”

**QUINTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de

diciembre del 2016, la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez como representante de la empresa CEMEX RESEARCH GROUP AG, interpuso recurso de apelación contra la resolución relacionada, y por esa circunstancia, conoce este Tribunal.

**SEXO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS:** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, con base en el informe técnico y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 6867, de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (en adelante Ley de Patentes), denegó la solicitud de inscripción de la patente de la invención denominada **EQUIPO Y METODO PARA LA INYECCION DE LLANTAS DE DESECHO O DESECHOS SOLIDOS COMPACTADOS EQUIVALENTES AL FINAL DEL QUEMADOR DE UN HORNO CEMENTERO. II.** Declarar con lugar la oposición presentada por **PRODUCTOS DE CONCRETO S.A.**, ordenando el archivo del expediente respectivo.

Por su parte, la recurrente manifiesta en sus agravios que la valoración del perito como la resolución recurrida, omite analizar la invención de manera crítica y global, donde tampoco se le

valora las reivindicaciones modificadas, las cuales iban dirigidas a aclarar mejor el concepto de novedad. Menciona que en el año 2012, la patente fue debidamente admitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, considerando que la solicitud gozó de los requisitos de novedad y nivel inventivo, lo cual no debería ser distinto en nuestra jurisdicción, sobre todo por el reclamo de prioridad realizado. Que las referencias apuntadas por el perito, NO anticipan de ninguna forma lo reivindicado, siendo que la patente solicitada cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

Tanto en su informe pericial como en sus agravios, la recurrente indica que la ausencia de novedad apuntada por el perito se fundamenta en 3 documentos: .D1:US 5,473,988 (ALLEN), D2: JP 3274384 (BABA), y D3: US 5,433,573 (GUPTA). Reitera la tesis de que los documentos D1 y D2, ni divulgan, enseñan o sugieren, un dispositivo diseñado para impulsar llantas enteras, que contengan un impulsor adaptado para impartir diferentes velocidades periféricas a uno o más de los elementos rotatorios, de manera tal que la velocidad de la llanta, a través del dispositivo, va incrementando gradualmente, de manera controlada. Que D1 y D2 no demuestran “impartir diferentes velocidades periféricas” por lo que dichos documentos no deben ser tomados como fundamentación para la denegatoria de su solicitud. Que el documento D3 no divulga el utilizar llantas de desecho enteras a ser impulsadas, tampoco un sistema para inyectar llantas enteras en un horno; eso sí, D3 divulga un sistema para introducir piezas de combustible.

De igual forma, el documento D3 cuando se refiere a “neumático” lo que describe son rodillos que están inyectando las partículas de combustible y no a las partículas de combustible mismas, y que las llantas usadas como rodillos serán infladas o no, y que como segunda modalidad, los rodillos pueden ser cubos de acero cubiertos de caucho. Tampoco D3 divulga un sistema de pluralidad de rodillos (ensamble), y especifica que el motor AC es capaz de operar un rango de velocidades. La técnica es conocida en el arte y no se puede comparar con lo que se está reclamando. Que D3 no divulga que se pueden impartir diferentes velocidades a uno o más elementos de un ensamble, debido a que no existe ningún ensamble, sino solamente dos rodillos opuestos. Siendo que D1 no

divulga que el sistema impulsor imparte diferentes velocidades de forma controlada, entonces la combinación de los documentos identificados como D1 con el D3 no pueden enseñar ni divulgar, ni hacer obvias las reivindicaciones de esta invención. No lleva razón la resolución al afirmar que un experto medio en la materia puede obtener la misma solución técnica, sin aportar un efecto sorprendente al estado de la técnica.

Siendo que la resolución le ocasiona un severo perjuicio a su representada, ya que deniega su derecho sobre una invención que cumple a cabalidad con los requisitos de ley; por último, que se acoja el recurso de apelación revocándose la resolución final del Registro.

***TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.*** El artículo 2 de la Ley de Patentes establece que para la concesión de una patente la materia reivindicada debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos el artículo 13 inciso 2) de la Ley de Patentes autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta “...***resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos...***” (Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002).

Según consta a folios del 158 al 163 la examinadora doctora Alba María Arce Mena dictaminó mediante su informe técnico preliminar:

“... **II. Objeto de la Invención.** Dispositivo para la aceleración y propulsión de llantas enteras en la zona de combustión de un horno. Más específicamente, el dispositivo incluye un ensamble superior de aceleración y un ensamble inferior de aceleración, para dar una velocidad de salida aproximadamente constante a una llanta entera, sin importar su tamaño o peso. ...**IV. Excepciones de Patentabilidad / No invenciones...** La presente solicitud no contiene excepciones de patentabilidad en sus 20 reivindicaciones, ni contiene materia considerada como no invención. **V. Unidad de Invención...** Este Registro considera que el requisito de unidad de invención (X) se cumple... **VI. Claridad...** Este Registro considera que el requisito de claridad (X) se cumple... **VII. Suficiencia...** Este Registro considera que el requisito de suficiencia (X) se cumple... **VIII. Declaración motivada sobre novedad, nivel inventivo y aplicación industrial...** **a. Respecto a la novedad:** ... Siendo las reivindicaciones 2-12 dependiente de la reivindicación 1, al anularse por falta de novedad, quedan sin efecto de protección... En referencia a la reivindicación 13 y las reivindicaciones dependientes 14, 15 y 16, se le indica al solicitante que el proceso de producción del clinker de cemento es de dominio público, por lo tanto tampoco es nueva esta reivindicación... Por otra parte las reivindicaciones 18 a la 20 dependientes de la 17, también quedan sin protección esto porque la reivindicación base (17) no cumple con novedad. Por lo tanto se concluye que las reivindicaciones de 1 a la 20 no son novedosas. **b. Respecto al nivel inventivo:** Bajo el esquema de análisis conocido como “método-solución”, se considera que la invención presentada no tiene nivel inventivo, pues para un técnico en la materia correspondiente resulta obvia y evidente... Por lo tanto se concluye que la materia objetada, no tiene nivel inventivo en las reivindicaciones de 1 a la 20. **c. Respecto a la aplicación industrial:** ... las reivindicaciones de la 1 a la 20 tienen una utilidad específica, sustancial y creíble, y por lo tanto cumplen con dicho requisito. ...**X. Resultado del informe.** Se recomienda la concesión de la Patente (No) La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes: Ley:: Artículos 1, 2 y 6, incisos 4 y 5, Ley 6867. Reglamento: Artículos 4, 8, 9 19, Reglamento N<sup>a</sup> 15222, MIEM-

J. **Observaciones:** Se concluye que la solicitud reivindicada tiene problemas en razón de no cumplir con los requisitos de patentabilidad, explicado en los apartados anteriores, por tanto se rechaza la concesión de las reivindicaciones 1 a la 20.”

Del examen preliminar se dio traslado y prórroga a la solicitante para que ejerciera su defensa y manifestara sus observaciones, en las que indica que D3 no divulga que el sistema impulsor imparte diferentes velocidades de forma controlada, siendo entonces que la combinación de D1 o D2 con el documento D3, no puede enseñar ni divulgar, ni hacer obvias las reivindicaciones 1 y 12 de la presente invención, por lo tanto y en virtud de lo anterior, se solicita sea objetada la falta de actividad inventiva para esta invención, ya que se ha demostrado claramente que D1 y D2, como comunicado por el examinador, no muestran “impartir diferentes velocidades periféricas...” y se ha demostrado que D3 tampoco divulga, enseña, sugiere o hace obvia por lo menos dicha característica, por lo cual la combinación no sería factible para una persona con habilidad en el arte; por último presenta enmienda de reivindicaciones y un nuevo pliego de estas (v.f. 181 a 190), lo anterior con el fin de resolver las inconformidades expuestas por la examinadora, y solicitando reconsiderar su opinión

La examinadora determinó mediante informe técnico concluyente (v.f. 228 a 234) en relación a las reivindicaciones enmendadas:

“...**IV. Exclusiones de patentabilidad / No se considera invención...** La presente solicitud no contiene exclusiones de patentabilidad en sus 15 reivindicaciones, ni contiene materia no considerada como invención. **V. Unidad de Invención...** Este Registro considera que el requisito de unidad de invención. (X) se cumple... **VI. Claridad...** Este Registro considera que el requisito de claridad (X) se cumple... **VII. Suficiencia...** Este Registro considera que el requisito de suficiencia (X) se cumple... **VIII. Declaración motivada sobre Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial...** 2. Declaración... Novedad. Reivindicaciones: 1 a 15 NO... Nivel Inventivo. Reivindicaciones: 1 a 15 NO...

3. Explicaciones...**a. Respecto a la novedad:** ...Puntualmente en este nuevo pliego reivindicatorio la enmienda se basa en eliminar 5 reivindicaciones y redactar las reivindicaciones independientes 1 y 12 con argumentos técnicos convenientes o no comprometedores a través de un lenguaje particular sin embargo, queda demostrado que las características técnicas esenciales de la solicitud están **implícitamente**, reveladas en los documentos citados, por lo tanto destruyen la novedad... Por lo tanto se concluye que las reivindicaciones de 1 a la 15 no son novedosas. **b. Respecto al nivel inventivo.** Bajo el esquema de análisis conocido como método “problema-solución” se considera que la invención presentada no tiene nivel inventivo, pues para un técnico en la materia correspondiente resulta obvia y evidente... Por lo tanto se concluye que la materia objetada, no tiene nivel inventivo en las reivindicaciones de 1 a la 15. X. **Oposición**... Parcial... Observaciones: ...SE RECOMIENDA DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA OPOSICION PRESENTADA en razón de que hayan sido demostradas las objeciones señaladas por el oponente, así como por el examinador en este el informe técnico concluyente. Objeciones valoradas a nivel de novedad y actividad inventiva las cuales no se cumplen... **XI. Resultado del informe.** Se recomienda la concesión de la Patente // No // La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes: Ley:: Artículo 1, 2 y 6, incisos 4 y 5, Ley 6867. Reglamento: Artículos 4, 8, 9, 19, Reglamento N<sup>a</sup> 15222, MIEM-J”

Luego de lo cual procede el Registro al dictado de la resolución final, denegando la solicitud de la patente de invención.

Analizado todo lo anterior este Tribunal llega a la conclusión que los criterios técnicos debidamente fundamentados emitidos por la examinadora doctora Alba María Arce Mena (158 al 163, y 228 a 234) hacen que la invención propuesta no pueda ser concedida por parte del Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con los artículos 1, 2, y 6 inciso 4) y 5), de la Ley de Patentes y el artículo 4, 8, 9, y 19 de su reglamento, Decreto Ejecutivo 15222-MIEM-J.



Los informes técnicos son suficientemente claros y fundamentados al manifestar que la solicitud carece totalmente de los requisitos de novedad y nivel inventivo, condiciones claves que se requieren en una solicitud de esta naturaleza, aun y cuando ésta cumple con los requisitos de unidad de invención, calidad, suficiencia y aplicación industrial, y no existen exclusiones de patentabilidad, para el dispositivo y método para la aceleración y la propulsión de llantas enteras en la zona de combustión de un horno, que incluye un ensamble superior de aceleración y un ensamble inferior de aceleración, para dar una velocidad de salida aproximadamente constante a una llanta entera, sin importar su tamaño o peso.

Para que una invención sea patentable, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 2 de la Ley de Patentes, se requiere que reúna tres requisitos básicos y esenciales, a saber: ***“1) ...si es nueva, si tienen nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial”***. Nótese que respecto a la exigencia de estos requisitos, la doctrina en forma abundante se ha referido a ellos. Así por ejemplo, Salvador D. Bergel señala que: ***“ 1) Novedad...En un sentido vulgar, novedoso es aquello que antes era desconocido, mas en materia de patentes la novedad implica un concepto legal, habida cuenta de las dificultades que entraña su caracterización. Puesto que la invención supone un avance de la técnica, se comprende que la novedad que aquello implica no puede ser subjetiva, sino que ha de ser objetivamente determinada...2) El estado de la técnica... Debe destacarse que el acceso al público obsta a que la invención se considere novedosa y, por ende, a que pueda ingresar en la categoría de invención patentable...El estado de la técnica es una expresión complementaria de la novedad, puesto que en general deben entenderse incluidos en él todos aquellos principios científicos, reglas prácticas, métodos y conocimientos de toda índole con los que cualquier técnico trabaja a diario, solucionando los problemas que se le plantean. Por lo tanto, es nuevo todo lo que no pertenece al estado de la técnica, mientras que todo aquello que está incluido en ese estado de la técnica debe considerarse que carece de novedad...3) Actividad inventiva...El hecho de atribuir altura inventiva a una nueva regla significa que el técnico normal no habría podido llegar al conocimiento de la misma a partir de***

*los conocimientos que integraban el estado de la técnica a la fecha de la solicitud. La invención debe importar un paso más...4) Aplicación Industrial... El carácter industrial de la invención consiste en la exigencia de que la regla inventiva tenga por objeto una actuación del hombre sobre las fuerzas de la naturaleza. Por ello puede afirmarse que es industrial aquella invención en cuya ejecución han de utilizarse fuerzas o materias de la naturaleza para la obtención de un resultado con entidad física...”* (CORREA Carlos (coord.)- BERGEL Salvador- GENOVESI Luis- KORS Jorge MONCAYO VON HASE Andrés-ALVAREZ Alicia, “Derecho de Patentes El nuevo régimen legal de las invenciones y los modelos de utilidad”, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, p.p. 15, 16, 18, 19, 21 y 23).

Como puede verse en los informes técnicos preliminar como concluyente, los agravios esgrimidos por el apelante con respecto a los requisitos de novedad y nivel inventivo, han sido sistemáticamente respondidos, y las modificaciones a las reivindicaciones hechas (inicialmente de 1 a 20 al nuevo pliego de 1 a 15) fueron debidamente valoradas y evaluadas, llevando al examinador profesional a la conclusión de que los argumentos brindados no son de recibo, y de los cuales se adhiere este Tribunal.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio del recurrente en cuanto a que en el año 2012, la patente fue debidamente admitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y que la solicitud gozo de los requisitos de novedad y nivel inventivo, lo cual no debería ser distinto en nuestra jurisdicción, este Tribunal es del criterio que tal y como lo establece el principio de territorialidad que rige el tema de las patentes de invenciones, el hecho de que en otro país se haya otorgado una patente no es óbice para que en Costa Rica se admita o deniegue.

El principio de territorialidad es consustancial al derecho de patentes, y permite que cada país adopte no solamente una legislación particular a sus específicas condiciones, sino también políticas propias sobre el otorgamiento de patentes. Sobre el tema comenta el tratadista Cabanellas de las Cuevas:

*“...Deberá tenerse en cuenta que el marco institucional en el que se desenvuelven los distintos regímenes nacionales de patentes son heterogéneos. Así, por ejemplo, los regímenes europeos tienen la particularidad de desarrollarse en el contexto de una unión económica, en el marco de la cual se ha creado el concepto de la patente europea, que consiste en realidad en un conjunto de patentes nacionales otorgadas mediante un único procedimiento, y en el que existe una compleja problemática relativa al agotamiento de los derechos del patentado, de inapropiada extensión a países que no integran mercados comunes o áreas de libre comercio. También deberá tenerse en cuenta que el contexto económico en el que se desenvuelve el Derecho de Patentes varía sustancialmente de un país a otro...” (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho de Patentes de Invención, Heliasta, Buenos Aires, 2da edición, 2004, tomo I, p.p. 460-461, subrayado nuestro).*

El propio sistema del PCT reconoce claramente el derecho que tiene cada país para imponer sus propios requisitos sustanciales al otorgamiento de la patente para una invención, según artículo 27 inciso 5, cuyo epígrafe reza “Requisitos nacionales”:

*“...No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cada Estado contratante para prescribir todos los requisitos sustantivos de patentabilidad que desee. En particular, cualquier disposición del presente Tratado y de su Reglamento relativa a la definición del estado anterior de la técnica deberá entenderse exclusivamente a los efectos de aplicación del procedimiento internacional y, en consecuencia, todo Estado contratante, cuando determine la patentabilidad de la invención que se reivindique en una solicitud internacional, será libre para aplicar los criterios de su legislación nacional en cuanto al estado anterior de la técnica y demás requisitos de patentabilidad que no constituyan exigencias relativas a la forma y al contenido de las solicitudes...”*

En este punto se concluye que los otorgamientos se hacen de acuerdo a las específicas características del sistema de patentes de que se trate, lo que implica que se deben cumplir las disposiciones propias para el país que contemplan la Ley de Patentes y su Reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que no puede atenderse el alegato referido al otorgamiento de la categoría de patente por el hecho de que hayan sido aceptadas por otros países, ya que las

invenciones solicitadas en Costa Rica, se deben acordar respecto de su propia realidad y particulares necesidades de desarrollo económico de nuestro entorno.

Por último, y en lo que respecta de la oposición planteada por la empresa PRODUCTOS DE CONCRETO S.A., con base en la falta de novedad y nivel inventivo, así como de unidad de invención., esta no fue contestada en tiempo al momento del traslado de la misma por parte del solicitante, siendo entonces que se mantiene la declaración parcial con lugar dado que se demuestran las objeciones señaladas en lo que se refiere a falta de novedad y nivel inventivo, no así lo relativo a la unidad de la invención, pues quedo demostrado en los dictámenes otorgados, que si se cumple, pues se trata de un concepto único de un dispositivo para aceleración y propulsión de llantas enteras en la zona de combustión de un horno.

Es entonces que no existe fundamento para que este Tribunal revoque la resolución venida en alzada, además de que el procedimiento en general se ajusta a la legalidad. Bien hizo el Registro de la Propiedad Industrial en denegar la solicitud de patente presentada, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por la examinadora en la materia, y que se constituyen en la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que la invención titulada **EQUIPO Y METODO PARA LA INYECCION DE LLANTAS DE DESECHO O DESECHOS SOLIDOS COMPACTADOS EQUIVALENTES AL FINAL DEL QUEMADOR DE UN HORNO CEMENTERO** no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, como representante de la empresa apoderada especial de la empresa CEMEX RESEARCH GROUP AG en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039,

de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, apoderada especial de la empresa CEMEX RESEARCH GROUP AG, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:47:13 horas del 1 de diciembre del 2016, la que en este acto *se confirma*, denegando la solicitud de otorgamiento de patente para la invención titulada **EQUIPO Y METODO PARA LA INYECCION DE LLANTAS DE DESECHO O DESECHOS SOLIDOS COMPACTADOS EQUIVALENTES AL FINAL DEL QUEMADOR DE UN HORNO CEMENTERO**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

***DESCRIPTORES***

***NOVEDAD DE LA INVENCIÓN***

***UP: INVENCIÓN NOVEDOSA***

***TG: INVENCIÓN***

***TNR: 00.38.04***

***NIVEL INVENTIVO***

***TG: INVENCIÓN***

***TNR: 00.38.05***